



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 374/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia de caída en una instalación de esa Administración (EXP. 308/2017 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 26 de julio de 2016 a instancia de (...), con motivo de los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la estación de guaguas de Adeje ocurrido el 8 de febrero de 2014.

2. Se reclama una indemnización que, sin llegar a concretarse, supera los 6.000 euros según se desprende de los documentos obrantes en el expediente. Esta cantidad determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma que, en virtud de la Disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de ésta el presente procedimiento

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

ya estaba iniciado. Asimismo, resulta también aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la acción de reclamar.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, ya ampliamente superado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

## II

1. El hecho por el que se reclama es el siguiente:

La interesada, según consta en hoja de reclamaciones de (...) presentada el 11 de febrero por su marido -que la Administración insular califica como reclamación de responsabilidad patrimonial tramitando, en consecuencia, el procedimiento correspondiente- señala que justo antes del mediodía del 8 de febrero de 2014, tropezó con una elevada y agrietada pasarela peatonal de hormigón, existente en la estación de guaguas de Playa de las Américas. Cayó hacia delante de cara contra una pared y se torció su espalda hacia atrás. Le han hecho placas de rayos x y se le ha dicho que la vértebra número 1 estaba rota.

No consta la existencia de atestado de la Policía ni testigos presenciales, aunque la reclamante refiere que empleados de la empresa (...) solicitaron una ambulancia, sin que se haya confirmado tal extremo por otros medios de prueba.

La reclamante aporta documentación (facturas e informe médico) en la que consta que se le trasladó en ambulancia al (...) el 11 de febrero de 2011, donde estuvo ingresada hasta el 16 de febrero. En dicha documentación se expresa que ingresa tras accidente doméstico.

2. En el informe del Servicio Técnico de Movilidad y Desarrollo de Proyectos Estratégicos se dispone, en lo que se estima relevante, que:

- El edificio de la estación de guaguas fue terminado en el año 1991, habiendo sufrido una reforma integral durante los años 2010-2011 por la empresa (...), que afectó al pavimento, tanto de dársenas como de zonas de espera.

- De la documentación gráfica aportada no se puede deducir el lugar exacto donde supuestamente acaeció el evento dañoso. No obstante, del examen de ésta se desprende una patología en el pavimento continuo de la resina instalada, mediante la aparición de una fisura transversal, posiblemente causada por el embolsamiento por la insuficiente adherencia entre el producto autonivelante y el soporte.

- La Dirección Facultativa de las obras indicadas determinó que ésta y otras patologías detectadas en el indicado pavimento continuo son imputables a la empresa constructora por defectos en la ejecución de las obras.

- Tales desperfectos fueron reparados en diciembre de 2014, por lo que se hace imposible determinar el grado de deterioro de la patología aducida, así como el nivel de severidad en función de la altura del desnivel y si éste fue suficiente para construir un obstáculo en el pavimento capaz de originar una caída como la reseñada.

3. En el trámite de audiencia, se recibe escrito de la reclamante que, en lo esencial, dice conforme indica la Propuesta de Resolución, lo siguiente:

- Que no busca una reclamación por daños y perjuicios. Ninguno de los abogados con los que contactó en Inglaterra estaba interesado en hacerse cargo del caso por no estar familiarizados con las leyes españolas y yo no puedo permitirme económicamente continuar con el caso de forma privada.

- Su compañía de seguros, que obviamente quería recuperar sus gastos, no ha hecho progresos hasta el momento, por lo que está segura que tampoco lo conseguirían.

- Que tuvo un excelente trato en el hospital privado en Los Cristianos pero aun así, tres años más tarde, sufre dolor de espalda que empeora en el transcurso del día. Lo que le parece más preocupante es que cuando visitamos Tenerife, un año después del accidente, no se había hecho nada para reparar el pavimento en la Estación.

De lo anterior parece desprenderse que la interesada desiste de su reclamación o nunca la ha considerado como tal, sino más bien como una queja respecto al funcionamiento deficiente de la instalación propiedad del Cabildo insular y gestionada por una entidad municipal, siendo la aseguradora la interesada en recuperar los gastos sanitarios abonados a resultas del accidente.

No consta, sin embargo, escrito alguno de la aseguradora reclamando el reembolso de tales gastos; entendiendo la Administración insular que ha habido una reclamación de responsabilidad patrimonial por parte de (...), culminando el expediente mediante la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen.

### III

1. Como hemos razonado entre otros muchos en nuestro Dictamen 20/2017, de 24 de enero, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

2. En el presente caso, no hay más soporte de cómo sucedieron los hechos que el relato de los reclamantes. Sin embargo, se aprecia la concurrencia de diversas circunstancias que contradicen tal relato. Así, se dice que los hechos ocurrieron el día 8 de febrero de 2014 y que personal de (...) llamó a una ambulancia. Además de que nada corrobora esa afirmación, en el expediente obra factura de ambulancia del día 11 de febrero e informe médico en el que se manifiesta que la reclamante ingresó ese día 11 por accidente doméstico.

Tales contradicciones y la ausencia de otro material probatorio es suficiente para entender inexistente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los supuestos daños ocasionados, por lo que no es posible apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración insular, debiendo desestimarse la reclamación interpuesta por la interesada.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta Resolución que desestima la reclamación, es conforme a Derecho.